

I. — DISPOSICIONES GENERALES

RÉGIMEN INTERIOR

Orden Ministerial 13/2012, de 28 de febrero, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire.

El mando, como autoridad y facultad para mandar que tiene un superior sobre sus subordinados, es una herramienta fundamental para la consecución del éxito de las misiones que tiene asignadas el Ejército del Aire, ya que permite asignar tareas y cometidos que serán desempeñados de acuerdo con las órdenes recibidas.

El ejercicio del mando apoyado en la disciplina, la jerarquía y los límites de la obediencia constituye un modo de acción esencial que caracteriza el comportamiento del militar, como se establece en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.

La acción de mando, como acción directiva específica en las Fuerzas Armadas, corresponde al militar en razón de su cargo, destino o servicio. Alcanza su máxima expresión y responsabilidad cuando se aplica al Jefe de Unidad, como entidad orgánica encargada de la preparación y empleo de la Fuerza.

Por otra parte, el régimen interior de las unidades del Ejército del Aire, o modo en que éste se gobierna, comprende el conjunto de normas, reglamentos y prácticas establecidas que tienen por finalidad resolver los problemas básicos con los que se enfrenta en sus condiciones habituales y regulares de vida y funcionamiento. Está fundamentado en los valores que debe proteger, definidos en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, y tienen en consideración el ámbito en el que desarrolla sus actividades, principalmente en la preparación y empleo de la Fuerza para el cumplimiento de sus misiones.

El Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, que establece la estructura básica de los Ejércitos, la Orden DEF/3537/2003, de 10 de diciembre, que desarrolla la estructura orgánica básica de los ejércitos, modificada por órdenes posteriores, y el Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la fuerza del Ejército del Aire, modificado por la Orden DEF/3771/2008, de 10 de diciembre, establecen la organización y despliegue del Ejército del Aire, circunstancias que afectan directamente al mando y régimen interior de las unidades.

La creación de una estructura operativa conjunta y la transformación de las Fuerzas Armadas, iniciados en el ámbito legislativo con la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, estableciendo los diferentes tipos de operaciones que éstas podrán desarrollar, tanto en territorio nacional como en el exterior, y en las que reincide la Directiva de Defensa Nacional, de 30 de diciembre de 2008, supone un proceso integral de cambio profundo y sostenido en el que el Ejército del Aire también está implicado y que afecta a los aspectos que regula esta Orden Ministerial.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que dio cumplimiento a la Ley Orgánica 5/2005, estableció las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares, entre las que se halla el ejercicio del mando militar.

Con la publicación del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, se inició el proceso de actualización de las normas de mando y régimen interior del Ejército del Aire.

La disposición derogatoria única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, mantiene vigentes, con el rango de Orden Ministerial, entre otros, los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, que se relacionan con el mando y régimen interior de sus unidades. Asimismo, la disposición final segunda del citado Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, faculta al Ministro de Defensa para aprobar, entre otros, la actualización de estos artículos.

En la elaboración de estas normas se han tenido en cuenta distintos cambios producidos desde la publicación de Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, como son la incorporación de la mujer a las Fuerzas Armadas, la plena profesionalización, el establecimiento de una nueva estructura y despliegue de la Fuerza del Ejército del Aire, el desarrollo de misiones en el exterior y la creación

de una estructura operativa conjunta. Todos estos hechos, junto a la adopción de nuevos criterios que afectan a la vida y funcionamiento interno de las propias unidades, justifican una adecuación de estas normas en sintonía con lo que nuestra sociedad ha demandado en las últimas décadas a las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, se hace precisa una actualización de la normativa del régimen interior del Ejército del Aire para su adaptación a la nueva realidad. En este proceso de actualización se ha tenido en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y en el resto de la legislación y normativa publicada hasta la fecha que afecta al mando y régimen interior de las unidades.

Así, en relación con la presencia cada vez más significativa de la mujer, se ha tenido en cuenta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y las normas y criterios relativos a la conciliación de la vida profesional, personal y familiar, establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

La plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, con la aprobación de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, estableció un nuevo marco de relación, obligando a la adopción de medidas no directamente relacionadas con el régimen de personal que afectan al funcionamiento interno de las unidades y al régimen de vida del personal de tropa.

Respecto a la jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas se ha tenido en cuenta la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, modificada por las Órdenes Ministeriales 107/2007, de 26 de Julio, y 3/2011, de 15 de febrero.

También han merecido una especial consideración las disposiciones y normativa existentes en materia de prevención de riesgos laborales, como el Real Decreto 1755/2007, de 28 de diciembre, de prevención de riesgos laborales del personal militar de las Fuerzas Armadas y de los servicios de prevención del Ministerio de Defensa, o la referida a la protección medioambiental, como la Directiva del Ministro de Defensa 107/1997, de 2 de junio, sobre protección del medio ambiente en el ámbito del Departamento, y el desarrollo normativo posterior.

En materia de seguridad, el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, ha supuesto un hito normativo de especial relevancia. La regulación de los aspectos vinculados con la seguridad que debe establecerse y garantizarse por las unidades de las Fuerzas Armadas ha sido objeto de particular consideración, especialmente cuanto se relaciona con la prestación del servicio de la guardia de seguridad.

Por último, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el vigente Reglamento de Honores Militares aprobado por el Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, y las demás disposiciones que, sobre actos solemnes y su ceremonial en las Fuerzas Armadas y sobre cortesía militar, siguen vigentes.

Estas normas comienzan con un título preliminar en el que se determinan su objeto y el ámbito de aplicación. Asimismo se incluyen unas definiciones básicas de los términos unidades aéreas, bases aéreas, aeródromos militares, acuartelamientos y establecimientos aéreos, que constituyen la infraestructura propia del Ejército del Aire.

El título I trata del mando, estableciendo los conceptos generales de la acción de mando, el liderazgo y la motivación, la asignación, carácter y sucesión del mando, del apoyo al mando, del mando de las unidades, del mando de los elementos orgánicos en que se estructura una unidad, del mando de unidades desplegadas y del mando de aeronaves.

El título II trata el régimen interior de las unidades, desarrollando los conceptos generales del mismo, los actos de régimen interior, los servicios, entre los que se incluyen los de armas, de orden, y de apoyo, así como su nombramiento y particularidades.

Por último, el título III contempla la seguridad y la policía aérea, desarrollando la organización de la guardia de seguridad y la prestación de este servicio, así como los cometidos de la policía aérea, entre los que se incluye como específico la prestación del servicio de guardia de seguridad en las unidades aéreas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire.*

Se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos del 6 al 11, del 24 al 212 y del 214 al 288, de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por el Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, y que por la disposición derogatoria única del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, quedaron vigentes con el rango de orden ministerial.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta orden ministerial.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire a desarrollar las normas que se aprueban por esta orden ministerial.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 28 de febrero de 2012.

PEDRO MORENÉS EULATE

Normas sobre mando y régimen interior de las unidades del Ejército del Aire

ÍNDICE

Título preliminar:	Disposiciones generales (artículos 1 al 4).
Título I:	Del mando.
Capítulo I:	Conceptos generales (artículos 5 al 6).
Capítulo II:	De la forma de ejercer el mando (artículos 7 al 11).
Capítulo III:	Del apoyo al mando (artículos 12 al 16).
Capítulo IV:	Del mando de las unidades (artículo 17).
Capítulo V:	Del mando de los elementos orgánicos en que se estructura la unidad (artículos 18 al 19).
Capítulo VI:	Del mando en las unidades desplegadas (artículo 20).
Capítulo VII:	Del mando de las aeronaves (artículo 21).
Título II:	Del régimen interior.
Capítulo I:	Conceptos generales (artículos 22 al 24).
Capítulo II:	De los actos de régimen interior (artículos 25 al 28).
Capítulo III:	De los servicios (artículos 29 al 33).
Capítulo IV:	De los servicios de armas (artículos 34 al 44).
Capítulo V:	De los servicios de orden (artículos 45 al 49).
Capítulo VI:	De los servicios de apoyo (artículos 50 al 53).
Capítulo VII:	Nombramiento y particularidades de los servicios (artículos 54 al 59).
Título III:	De la seguridad y policía aérea.
Capítulo I:	De la seguridad (artículos 60 al 66).
Capítulo II:	De la policía aérea (artículo 67).

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales**Artículo 1. Objeto.**

Estas Normas tienen por objeto regular la acción de mando y el régimen interior de las unidades del Ejército del Aire.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Estas normas son de aplicación a todas las unidades, centros y organismos del Ejército del Aire y a las unidades desplegadas constituyendo agrupación aérea o contingente, con independencia de su encuadramiento en la estructura del Cuartel General, de la Fuerza o del Apoyo a la Fuerza del Ejército del Aire o en la estructura operativa de las Fuerzas Armadas.

2. También son aplicables a aquellas unidades y personal militar no encuadrados en el Ejército del Aire que puedan estar alojados en sus instalaciones.

3. En estas normas se emplea el término unidad con carácter genérico debiendo entenderse que puede hacer referencia tanto a una unidad, centro u organismo, como a una base aérea, aeródromo militar, acuartelamiento o establecimiento aéreo. Por su parte, el término jefe comprende las denominaciones de jefe, comandante o director, referidas a quien ejerce el mando, dirección o jefatura de una unidad. Por su parte, el término mando comprende también el de dirección o jefatura.

Artículo 3. Unidades aéreas.

1. Las unidades aéreas integran un conjunto de recursos humanos organizados e instruidos, materiales y financieros para la ejecución de los cometidos asignados al Ejército del Aire. La entidad de las mismas responde, en cada caso, a razones orgánicas y su naturaleza depende del tipo de misión a desarrollar. Las dotadas de aeronaves se denominan unidades de fuerzas aéreas.

2. Tiene el carácter de unidad aérea independiente aquella que no está encuadrada orgánicamente en una unidad de entidad superior y actúa bajo un mando expresamente designado.

3. En todas las unidades del Ejército de Aire ondeará en lugar destacado la Bandera Nacional. Igualmente, en la entrada principal de las unidades figurará, en lugar bien visible, el lema "Todo por la Patria", guía constante del militar.

Artículo 4. *Bases Aéreas, Aeródromos Militares, Acuartelamientos Aéreos y Establecimientos Aéreos.*

1. El Ejército del Aire dispone de instalaciones y medios que permiten asegurar en cualquier situación el empleo más eficaz de las unidades aéreas, así como su preparación, abastecimiento, mantenimiento y seguridad. Las bases aéreas, aeródromos militares, acuartelamientos aéreos y establecimientos aéreos constituyen los elementos fundamentales de la infraestructura del Ejército del Aire.

2. La base aérea cumple una doble finalidad, por una parte permite el despliegue, la instrucción, el adiestramiento y la realización de las operaciones aéreas de las unidades, y por otra el abastecimiento y mantenimiento de las mismas y la satisfacción de las necesidades de vida de su personal.

3. El aeródromo militar cumple la misma doble finalidad, pero con carácter restringido en lo que respecta a la capacidad operativa y al mantenimiento del material de las unidades de fuerzas aéreas.

4. El acuartelamiento aéreo es un recinto militar donde se alojan determinadas unidades aéreas, se realiza su instrucción y adiestramiento, se lleva a cabo su abastecimiento y mantenimiento y se satisfacen las necesidades de vida de su personal. No está dotado de unidades de fuerzas aéreas.

5. El establecimiento aéreo es el conjunto de infraestructuras que está al servicio de una o varias unidades aéreas y que puede desempeñar funciones tanto de mando como de apoyo a la fuerza. Podrá contar con determinados servicios para su sostenimiento y carece de unidades de fuerzas aéreas.

TÍTULO I

Del mando

CAPÍTULO I

Conceptos generales

Artículo 5. *De la acción de mando.*

1. La acción de mando en el Ejército del Aire se rige por lo establecido en el Real Decreto 96/2009, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y, en particular, por lo dispuesto en su título II, de la disciplina; y en su título III, de la acción de mando, capítulo I, ejercicio del mando, capítulo II, relación con los subordinados y capítulo III, del mando de unidad.

2. Viene referida al ejercicio de la autoridad que corresponde al militar en razón del cargo, destino o servicio. La autoridad implica el derecho y el deber de tomar decisiones, dar órdenes y hacerlas cumplir, fortalecer la moral, motivar a sus subordinados, mantener la disciplina y administrar los medios y recursos asignados. El jefe de unidad aérea orientará el ejercicio de su autoridad a la consecución de la misión asignada a la unidad por medio del cumplimiento de las órdenes recibidas, procurando el apoyo de sus subordinados como mejor herramienta y garantía de éxito.

Artículo 6. *Liderazgo.*

1. Todo jefe tendrá presente que la autoridad debe reforzarse con el liderazgo, esto es, con la capacidad para influir en el personal a él subordinado, de modo que éste trabaje de forma cohesionada y con entusiasmo en el desempeño de los cometidos asignados y órdenes recibidas. Para ello, la generación de confianza, la aproximación y preocupación

por sus subordinados, el establecimiento de objetivos concretos, el logro de la mejora continua, el fortalecimiento del espíritu de equipo y la creación de un entorno agradable de trabajo inspirarán su actitud ante el quehacer diario.

2. Tendrá en cuenta los factores que puedan afectar a la motivación, tomando las medidas a su alcance para que sus subordinados se sientan satisfechos de su trabajo, integrados en la organización y útiles para su unidad. Prestará especial atención a su bienestar, a las condiciones de vida de la unidad y a la conciliación de la vida profesional con la familiar.

3. Fomentará entre sus subordinados el espíritu de servicio, el espíritu de superación, el ejercicio de la responsabilidad, el sentido del honor, la disciplina, el valor, la iniciativa, la lealtad y el compañerismo.

CAPÍTULO II

De la forma de ejercer el mando

Artículo 7. *De la asignación del mando de unidad.*

1. El mando de unidad podrá recaer en un oficial general, oficial o suboficial, de acuerdo con la plantilla orgánica y la relación de puestos militares de la misma.

2. La asignación del mando de una unidad será publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y surtirá los efectos que se determinen en la correspondiente resolución.

Artículo 8. *Del mando con carácter titular, interino o accidental.*

1. El mando se podrá ejercer con carácter titular, interino o accidental.

2. El mando de una unidad tendrá carácter de titular cuando quien lo ejerce haya sido designado expresamente a tal fin, bien por una disposición oficial u por orden del mando. Tal condición será dada a conocer públicamente, tomando posesión del cargo con las formalidades que se establecen en las normas vigentes sobre actos solemnes y su ceremonial en las Fuerzas Armadas y sobre cortesía militar.

3. En caso de sucesión del mando, quien lo ejerza lo desempeñará con carácter interino o accidental, en base a cuanto se establece en el presente capítulo.

4. El mando con carácter interino se ejercerá por cese o fallecimiento del titular y será asumido de forma inmediata. Tendrá en su ejercicio las mismas atribuciones y responsabilidades que aquél. Se ejercerá inmediatamente sin necesidad de una publicación expresa previa, aunque deberá procederse a su publicación en la orden de la unidad lo antes posible, para general conocimiento, y procurando que el carácter interino tenga una duración mínima, dada la responsabilidad y aspectos que este mando lleva consigo.

5. El mando con carácter accidental se ejercerá por ausencia temporal de quien lo ejerce como titular o interino y tendrá en su ejercicio las mismas atribuciones y responsabilidades que el titular, pero no podrá modificar las instrucciones y procedimientos establecidos por el jefe de la unidad, excepto en caso de urgencia, de no mediar la autorización expresa del titular o de su inmediato superior. La condición de carácter accidental deberá hacerse pública en la orden de la unidad para general conocimiento.

6. Cuando quien ejerza el mando, sea como titular, interino o accidental, no se encuentre en la unidad y se requiera adoptar con urgencia una decisión, lo hará aquel que le corresponda de acuerdo con las normas que regulan la sucesión de mando, dando cuenta a aquel de su actuación con posterioridad.

Artículo 9. *Capacidad profesional específica.*

La capacidad profesional específica requerida para cada puesto orgánico se verá reflejada en la relación de puestos militares de la unidad. Para ello, esta relación especificará la descripción de cada puesto, su asignación por cuerpos y escalas, empleos y especialidades, y en su caso habilitaciones, así como las condiciones y requisitos para su ocupación.

Artículo 10. *De la sucesión de mando de una unidad.*

1. En los casos en que esté designado de forma expresa un segundo jefe de unidad, cuando se produzca la ausencia del titular el mando de la misma recaerá directamente sobre él.

2. Si no se hubiera designado un segundo jefe de unidad, la sucesión en el mando, tanto con carácter interino como accidental, corresponderá al subordinado directo del mando titular que con la capacidad profesional específica requerida para el puesto orgánico de que se trate, ostente el mayor empleo y antigüedad.

3. Cuando no exista en la unidad personal con la capacidad profesional específica requerida, corresponderá el mando a aquél que, perteneciente al mismo cuerpo y escala del titular, ostente el mayor empleo y antigüedad. Si no existiera personal perteneciente a la misma escala pero sí al mismo cuerpo del titular, corresponderá el mando al que ostente el mayor empleo y antigüedad dentro del mismo cuerpo, siempre que se mantenga la categoría militar del mando titular.

4. Si no existiera en la unidad personal ni del mismo cuerpo ni de la misma escala del titular, corresponderá el mando al militar perteneciente a los cuerpos específicos del Ejército del Aire de mayor empleo y antigüedad, y a igualdad de ésta se resolverá a favor del de mayor edad, siempre que se mantenga la categoría militar del mando titular.

5. Toda sucesión de mando de unidad deberá ser publicada en la orden de la misma para general conocimiento, debiendo ser anotada esta circunstancia en la hoja general de servicios del interesado.

Artículo 11. *Delegación de las funciones de mando.*

Todo militar que ejerza mando, de acuerdo con lo legalmente establecido, podrá delegar parte de sus funciones en sus subordinados cuando lo considere conveniente para el servicio. La delegación no implicará disminución de la responsabilidad del titular, por ser inherente a la persona delegante. El delegado responderá de sus acciones ante quien se las delegó, no pudiendo éste delegarlas a su vez a un tercero.

CAPÍTULO III

Del apoyo al mando

Artículo 12. *Del apoyo al mando.*

El mando contará, para su asesoramiento y apoyo, con órganos auxiliares, cuya entidad y composición estará en función del nivel orgánico en que esté encuadrada la unidad y de la misión que tenga asignada.

Artículo 13. *De los órganos de apoyo al mando.*

1. En los niveles orgánicos superiores se denomina cuartel general al conjunto de órganos que encuadra los medios humanos y materiales necesarios para asistir al jefe en el ejercicio del mando. Dentro de los cuarteles generales, los estados mayores son los principales órganos de asesoramiento al mando.

2. En determinadas unidades, se denomina dirección o jefatura, según proceda, al conjunto constituido por el jefe, sus asesores y los órganos de trabajo y apoyo al mando necesarios para su funcionamiento y gobierno.

3. Las unidades cuya entidad y naturaleza lo requiera podrán contar con una secretaría general, como órgano auxiliar de mando para la dirección, coordinación y control de las actividades que se realizan, en la que estarán encuadrados los órganos de apoyo al mando.

Artículo 14. *Del oficial de seguridad de vuelo.*

1. Con el fin de potenciar al máximo la capacidad operativa de las unidades aéreas y evitar pérdidas de vidas humanas y de material, el jefe de unidad, como responsable de la seguridad de vuelo de la misma, designará un oficial de seguridad de vuelo con la capacitación profesional específica requerida que, mediante la identificación, evaluación y gestión de todos los riesgos inherentes al desarrollo de las operaciones aéreas en todas sus

fases, se proponga como objetivos alcanzar la consecución del nivel de “cero accidentes” y la adopción de medidas de prevención que garanticen que el riesgo de las operaciones aéreas y del apoyo a las mismas es conocido, controlado y aceptado, al tiempo que se cumple la misión con eficacia.

2. En el caso de que en una unidad coincidan varias unidades independientes, el jefe de la misma podrá designar un oficial de seguridad de vuelo que coordine con sus homólogos de las distintas unidades independientes.

3. La función principal del oficial de seguridad de vuelo es el asesoramiento al jefe de la unidad en materias de seguridad de vuelo, que englobará los ámbitos de la seguridad en vuelo, de la seguridad en tierra, de la seguridad en el armamento aéreo y de la seguridad paracaidista, proponiéndole todas aquellas medidas que considere necesarias para potenciarla y las que resulten de las inspecciones y evaluaciones efectuadas a la unidad.

4. Realizará los estudios y análisis de accidentes e incidentes aéreos dentro de su área de responsabilidad, a efectos de prevención, difundiendo la información que reciba relativa a seguridad de vuelo.

5. En coordinación con los servicios afectados, confeccionará, evaluará y actualizará el plan de reacción ante emergencia o accidente aéreo, elaborando la propuesta del programa de prevención de accidentes de la unidad, vigilando su desarrollo y ejecución y asegurando el funcionamiento eficaz del sistema de detección, notificación y seguimiento de las condiciones de peligro relacionadas con la seguridad de vuelo asociadas a su área de responsabilidad.

Artículo 15. *Del jefe de seguridad.*

El jefe de unidad designará un jefe de seguridad con los cometidos que señalan las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas. Será el principal asesor en todo lo relacionado con la protección de la fuerza.

Artículo 16. *Del médico de vuelo.*

1. Las bases aéreas deberán en lo posible contar con un médico de vuelo como asesor del jefe de la unidad o unidades ubicadas en la misma en materia de medicina aeronáutica. Tendrá como función la vigilancia del estado de salud del personal con responsabilidad en ese campo y su mantenimiento en las mejores condiciones posibles. Colaborará con la sección de seguridad de vuelo, en lo referente al factor humano, y procurará que las condiciones psicofísicas del personal sean las adecuadas para llevar con eficacia y seguridad su actividad aeronáutica.

2. La función del médico de vuelo será desempeñada por un oficial del Cuerpo Militar de Sanidad (especialidad fundamental Medicina), en posesión de la titulación correspondiente.

3. Conocerá el equipo personal y el material aeronáutico utilizado por la unidad, así como la naturaleza de las misiones que se desarrollan. Además, fomentará la formación médico-aeronáutica del personal de vuelo y sanitario y será responsable de valorar la conveniencia o no del transporte aéreo de enfermos o heridos y los medios necesarios para realizarlo.

4. Procurará prevenir las patologías que puedan provocar la pérdida de aptitud para el vuelo o puedan ser causa de incapacitación durante éste. Supervisará los tratamientos médicos de quienes estén sometidos a ellos, valorando la aptitud psicofísica para el vuelo en cada caso y prescribiendo las medidas sanitarias necesarias, pudiendo recomendar al jefe de la unidad reconocimiento extraordinario cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO IV

Del mando de las unidades

Artículo 17. *Del jefe de unidad.*

1. El militar que se encuentre al mando de una unidad, dentro de la estructura orgánica del Ejército del Aire, será el máximo responsable del cumplimiento de la misión de la misma, de su buen funcionamiento, de su preparación, de mantenerla en condiciones

de ser puesta a disposición de la estructura operativa en caso necesario y del exacto cumplimiento de las órdenes recibidas, de acuerdo con las correspondientes normas de organización y régimen interior.

2. Velará por mantener y potenciar la disciplina, moral, motivación, seguridad, formación militar y las adecuadas condiciones físicas de sus subordinados y de que éstos conozcan, cumplan y hagan cumplir a su nivel las obligaciones que impone el servicio.

3. Ejercerá el mando directo y personal sobre la unidad, teniendo siempre presente cuanto señalan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas para el militar con mando y, en especial, para quien estuviese al frente de una unidad.

4. Vigilará la aplicación de las normas y criterios relativos a la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y propiciará en lo posible la conciliación de la vida profesional, personal y familiar.

5. Atenderá a la seguridad y protección de la fuerza de la unidad de acuerdo con lo previsto en las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y disposiciones que las desarrollan. Asimismo, será responsable de aplicar la normativa vigente sobre seguridad de la documentación y de los sistemas de información y comunicaciones.

6. Como responsable de la seguridad de vuelo de la unidad, deberá asegurarse de la aplicación efectiva de la doctrina de prevención de accidentes e incidentes y velará por que la seguridad de vuelo se integre realmente en el planeamiento, ejecución y análisis de las operaciones aéreas y su apoyo, prestando especial atención al cumplimiento de las normas vigentes dictadas sobre esta materia.

7. Comprobará la eficacia de los planes de salvamento y evacuación ante situaciones de emergencia y accidente en la unidad que éstos se ajustan a las normas establecidas.

8. Velará por el cumplimiento de la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales, protección del medio ambiente y salud e higiene en el trabajo.

9. Será responsable del régimen interior de su unidad, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo dispuesto en estas normas, en la reglamentación vigente y en las órdenes que reciba de su mando.

10. Organizará su unidad en conformidad con lo establecido por la normativa y procedimientos vigentes. Distribuirá al personal de acuerdo con la relación de puestos militares y relación de puestos de trabajo del personal civil de la unidad.

11. Ejercerá la potestad disciplinaria sobre el personal militar a sus órdenes destinado en la unidad, pudiendo imponer las sanciones disciplinarias que de acuerdo con la competencia sancionadora establece el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Igualmente ostentará la potestad sancionadora que le otorgue la legislación laboral vigente sobre el personal civil de la unidad.

12. Establecerá los servicios a realizar en su unidad y los turnos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en las presentes normas y disposiciones que las desarrollen.

13. Dirigirá y controlará la utilización y manejo de los recursos y efectos asignados a la unidad, en aquello que le corresponda, de acuerdo con la legislación vigente.

14. Dispondrá de una colección normativa donde constarán las instrucciones generales, las particulares dictadas por el mando y los procedimientos operativos de la unidad, velando por su actualización permanente.

CAPÍTULO V

Del mando de los elementos orgánicos en que se estructura la unidad

Artículo 18. *Estructura orgánica de la unidad.*

1. Las unidades contarán con las instrucciones generales del mando y los procedimientos operativos propios en los que se desarrollará la estructura orgánica de la unidad y las relaciones entre los elementos orgánicos que la constituyen.

2. Estos elementos orgánicos de una unidad tipo son, en una ya larga tradición del Ejército del Aire, el ala, grupo, escuadrón, escuadrilla y sección, con la organización y cometidos establecidos en la producción normativa del Ejército del Aire.

Artículo 19. *De los jefes de los elementos orgánicos en que se estructura la unidad.*

Los jefes de los elementos orgánicos en que se estructura una unidad desarrollarán los cometidos que le hayan sido asignados en la normativa que regule la organización y funcionamiento de la misma y cumplirán las órdenes recibidas de su jefe, con las atribuciones y responsabilidades que se establezcan en estas normas.

Su actuación se regirá por las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y, en particular, por lo dispuesto en el Título III, de la acción de mando, Capítulo I, ejercicio del mando y en el Capítulo II, relación con los subordinados.

CAPÍTULO VI

Del mando en las unidades desplegadas

Artículo 20. *De los jefes de agrupación aérea o contingente.*

1. Cuando personal y medios pertenecientes a una o varias unidades, sean desplegados con motivo de operaciones o ejercicios, se constituirá una agrupación aérea o un contingente, al mando de un jefe expresamente designado.

2. El jefe de agrupación aérea o contingente tendrá la consideración de jefe de unidad, siéndole de aplicación lo señalado en el capítulo IV de estas normas, con la consiguiente potestad disciplinaria sobre los componentes de la misma.

3. La competencia del jefe de la agrupación aérea o contingente sobre el personal que la compone, así como la responsabilidad ante el mando de quien dependa, quedarán expresamente establecidas en el documento que dé origen a la creación o constitución de la agrupación o contingente.

4. Canalizará las relaciones operativas, de apoyo y administrativas entre la agrupación aérea y la autoridad de la instalación donde se encuentre desplegada.

5. Cuando personal perteneciente a una o varias unidades del Ejército del Aire, constituya o se integre en un contingente dependiente de la estructura operativa de las Fuerzas Armadas, se regirá por la normativa específica establecida para ese contingente.

CAPÍTULO VII

Del mando de las aeronaves

Artículo 21. *El comandante de aeronave.*

1. El comandante de aeronave es la persona expresamente designada para ejercer el mando de la misma. Será designado entre los pilotos que reúnen las condiciones técnicas y legales vigentes para poder ejercer las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

2. Sus atribuciones y responsabilidades son las que se establecen en el Reglamento de la Circulación Aérea General y en el Reglamento de la Circulación Aérea Operativa y demás normativa establecida que le sea de aplicación.

TÍTULO II

Del régimen interior

CAPÍTULO I

Conceptos generales

Artículo 22. *Del régimen interior.*

1. Se entiende por régimen interior el conjunto de reglas que normalizan la actividad cotidiana de una unidad, establecidas para mantener su nivel operativo, garantizar su protección, facilitar su instrucción y adiestramiento, satisfacer sus necesidades y atender al bienestar moral y material del personal.

2. Este conjunto de reglas estará formado por los procedimientos operativos que regulan el funcionamiento de la unidad y aquellas otras normas que el jefe de la misma estime dentro de sus competencias.

3. Cuando en una unidad se encuentren ubicadas unidades aéreas independientes, como normal general, el jefe de la unidad donde estén ubicadas será responsable de los asuntos relativos a seguridad, apoyo y servicios, apoyando al resto de unidades en los asuntos relacionados con la documentación del personal y la gestión económico-administrativa. Asimismo, establecerá las normas precisas para regular las actividades, servicios y actos comunes, teniendo en cuenta sus propias necesidades, las de aquellas y lo que preceptúa esta normativa.

4. Por otra parte, los jefes de las unidades aéreas independientes adaptarán sus actividades, en todo aquello que no afecte a su operatividad, a la normativa general de la unidad donde se encuentren ubicadas.

5. En maniobras, ejercicios o campaña, las normas de régimen interior se aplicarán con las adaptaciones que la situación exija.

Artículo 23. *De la orden de la unidad.*

1. Diariamente se publicará la orden de la unidad, que recogerá las órdenes generales emanadas del mando y las que dicte el jefe de la misma. Asimismo recogerá el nombramiento de los servicios.

2. Será elaborada y redactada por el órgano auxiliar de jefatura siguiendo las directrices del jefe de la unidad y se hará llegar a todos los órganos y dependencias de la unidad para conocimiento de su personal antes de concluir la jornada de trabajo del día anterior al de su entrada en vigor.

3. Con independencia de lo señalado anteriormente, el personal militar de la unidad tiene la obligación de conocer el contenido de cuanto se disponga en la orden de la unidad.

Artículo 24. *Uniformidad y policía personal.*

1. El militar cuidará su aspecto, compostura, policía personal y uniformidad, observando y exigiendo a sus subordinados el cumplimiento riguroso de la normativa vigente sobre uniformidad, policía y aspecto físico del personal.

2. Las normas sobre el uso de la uniformidad en el interior de una unidad figurarán en los correspondientes procedimientos operativos de la misma, de acuerdo con la normativa del Ejército del Aire.

3. Como norma general, el militar permanecerá de uniforme en su destino. Dentro de la unidad sólo podrá vestirse de paisano en los lugares y durante el horario que se autorice, según lo previsto en las normas de la unidad.

4. Al vestir de paisano, el militar no podrá utilizar prendas que se identifiquen claramente como constitutivas del uniforme.

CAPÍTULO II

De los actos de régimen interior

Artículo 25. *De los actos de la unidad.*

1. Los actos de régimen interior estarán regidos por los principios de seguridad, sencillez y eficacia y tenderán a crear hábitos de orden y disciplina. Se mantendrán, en la medida de lo posible, las tradiciones del Ejército del Aire.

2. Los actos que rigen la vida de las unidades podrán tener carácter ordinario o extraordinario. Los actos de carácter ordinario son los que tienen lugar habitualmente con objeto de garantizar el método y buen orden con que debe atenderse al desarrollo de las actividades diarias, al gobierno de las unidades y a la moral, condiciones de vida y bienestar del personal. Se realizarán con arreglo a los preceptos del presente título y a la normativa vigente.

3. Los actos de carácter extraordinario, que sólo se llevarán a cabo de manera ocasional, se regirán, como norma general, por directivas al efecto y de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 26. *De la jornada de trabajo y horario.*

1. La jornada de trabajo y el horario diario se ajustarán a la regulación establecida en las normas vigentes sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas.

2. Durante la jornada de trabajo, el personal de la unidad realizará los cometidos propios de su especialidad, destino y puesto de trabajo y aquellos otros que el mando le asigne.

3. Asimismo, el personal de la unidad, cuando sea designado a tal fin, asistirá a los actos y ceremonias que se programen de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Honores Militares y las normas vigentes sobre actos solemnes y su ceremonial en las Fuerzas Armadas y sobre cortesía militar.

Artículo 27. *Bandera y Oración.*

1. Diariamente y en todas las unidades se realizarán los actos de izado y arriado de Bandera y el de Oración, cuyo horario será establecido en la orden de la unidad. Estos actos se realizarán conforme establecen las normas vigentes sobre actos solemnes y su ceremonial en las Fuerzas Armadas y sobre cortesía militar, efectuándose con la máxima dignidad y respeto.

2. El jefe de la unidad tendrá potestad, de acuerdo con los criterios marcados por el mando, para establecer la composición del personal asistente a estos actos.

Artículo 28. *Exaltación de las virtudes militares.*

Mensualmente se celebrará un acto breve y solemne para exaltar las virtudes y tradiciones castrenses y el espíritu de la unidad. En dicho acto podrá incluirse un homenaje a los que dieron su vida por España y una glosa de artículos de las Reales Ordenanzas.

CAPÍTULO III

De los servicios

Artículo 29. *Definición y clases.*

1. A los efectos de estas normas, se denominan servicios las prestaciones personales de duración limitada, conducentes a garantizar la seguridad y protección de las unidades, el normal desarrollo de sus actividades y la continuidad de la acción del mando.

2. Por la actividad a realizar, los servicios pueden ser de armas, de orden y de apoyo y por su regularidad, ordinarios y extraordinarios.

3. Por su ámbito de actuación, los servicios pueden ser específicos, si se prestan en la propia unidad, o comunes, si se prestan en la unidad que proporciona apoyo a otras unidades aéreas independientes ubicadas en la primera.

Artículo 30. *Servicio de armas.*

Se entiende por servicio de armas todo aquel que requiera en su ejecución el porte, manejo y posible uso de las mismas, con arreglo a las disposiciones generales que rijan y a las órdenes particulares que dicten los mandos en su caso. También se consideran como servicios de armas, aunque éstas no se porten, los que por su trascendencia sean calificados como tales en la normativa vigente. Los servicios de armas establecidos con la finalidad de garantizar la seguridad de la unidad se denominarán guardias de seguridad.

Artículo 31. *Servicio de orden.*

Se entiende por servicio de orden el que se presta para garantizar la continuidad de la acción del mando en lo relativo al orden general militar y para asegurar el cumplimiento de las actividades y actos previstos en el horario cuya dirección no se haya encomendado a una persona determinada.

Artículo 32. *Servicio de apoyo.*

Se entiende por servicio de apoyo aquel que tiene por función complementar y apoyar el funcionamiento de los servicios de armas y de orden para asegurar el cumplimiento de las actividades de la unidad.

Artículo 33. *Determinación de los servicios a realizar en la unidad.*

1. Corresponde a los jefes de unidad determinar los servicios a realizar en las mismas, las normas por las que se regirán y los procedimientos para su nombramiento, de acuerdo con los criterios generales establecidos en las presentes normas y en las instrucciones generales, particulares, y procedimientos operativos que les sea de aplicación.

2. En el caso de que en una unidad se encuentren ubicadas unidades aéreas independientes, corresponde al jefe de la unidad en que se encuentran ubicadas, de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, determinar los servicios comunes, establecer el procedimiento para su nombramiento y regular las normas para su realización, teniendo en cuenta las necesidades de su propia unidad y las de las unidades independientes en ella ubicadas.

3. El número, clase y carácter de los servicios que se establezcan en una unidad estarán en función de las características, condición operativa, cometidos asignados y demás circunstancias que concurran en la misma. Las peculiaridades de la misión y el particular funcionamiento de determinadas unidades podrán hacer necesario el nombramiento de servicios propios para las mismas.

4. Al establecer un servicio se señalará con toda claridad la clase a la que pertenece, pudiendo ser servicio de armas, servicio de orden o servicio de apoyo.

5. Cuando la escasez de personal no permita establecer una adecuada rotación, el jefe de la unidad podrá reducir el número de servicios, asignando a uno de ellos los cometidos que normalmente corresponden a uno o varios de la misma naturaleza.

CAPÍTULO IV

De los servicios de armas

Artículo 34. *Del jefe de semana.*

1. Cuando a juicio del jefe de la unidad se considere necesario, se nombrará un jefe de semana que tendrá como cometido coordinar e inspeccionar los actos y servicios de régimen interior. En ausencia del jefe de unidad, ostentará su representación.

2. Este servicio tendrá una duración de siete días y será realizado por los tenientes coroneles y comandantes de los cuerpos específicos del Ejército del Aire destinados en la unidad o en unidades aéreas independientes ubicadas en la misma, con la excepción de aquellos que sean jefe de unidad.

3. Dependerá del jefe de la unidad a quien dará novedades diariamente comunicando con inmediatez, aquellas que por su importancia lo requieran y recibirá del jefe de día las novedades acaecidas.

4. El jefe de semana podrá ausentarse y pernoctar fuera de la unidad, permaneciendo en todo momento localizado. En circunstancias excepcionales, el jefe de la unidad podrá anular o limitar esta prerrogativa, así como disminuir la duración del servicio.

Artículo 35. *Del jefe de día.*

1. En todas las unidades se nombrará un jefe de día que será responsable, fuera de las horas de trabajo, de supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios. Durante el horario de trabajo, tendrá, sobre el personal que diariamente presta servicio en la unidad, las atribuciones que, en cada caso, fije el jefe de la misma. En las unidades donde no se nombre jefe de semana, ostentará la representación del jefe de la unidad en su ausencia.

2. Este servicio será realizado por oficiales de empleo inferior a comandante de los cuerpos específicos del Ejército del Aire. Tanto en casos excepcionales como en determinadas unidades donde la escasez de personal no permita una adecuada rotación, previa autorización del mando correspondiente, podrán ser nombrados suboficiales para la prestación de este servicio, figurando este extremo en el correspondiente procedimiento operativo de la unidad.

3. El servicio tendrá una duración de veinticuatro horas y su titular permanecerá en todo momento en la unidad y estará permanentemente localizado.

4. Dependerá del jefe de semana, a quien dará novedades diariamente. Si no lo hubiera dependerá directamente del jefe de la unidad.

5. En aquellas unidades donde se encuentren ubicadas unidades independientes, los oficiales de empleo inferior a comandante de éstas unidades podrán ser nombrados para desempeñar este servicio.

Artículo 36. Del jefe de la guardia de seguridad.

1. En todas las unidades se nombrará un jefe de la guardia de seguridad responsable del servicio de seguridad. Este servicio será realizado preferentemente por tenientes, alféreces y suboficiales de los cuerpos específicos del Ejército del Aire, correspondiendo al jefe de la unidad determinar los empleos del personal que lo realizará.

2. El servicio tendrá una duración de veinticuatro horas, dependerá del jefe de la unidad, o de aquel en quien éste delegue, y del jefe de día fuera del horario de trabajo. El jefe de la unidad podrá fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

3. En el caso de unidades en las que el jefe de día tenga la categoría de suboficial y que de acuerdo con la relación de puestos militares de la unidad exista escasez de este personal para realizar las rotaciones, podrá nombrarse jefe de la guardia de seguridad a un cabo primero con la capacidad profesional específica requerida.

4. Entre sus cometidos estarán efectuar el reparto de la guardia dentro de su turno, cuidar que los relevos establecidos se hagan a las horas previstas o a las que se determinen si considerase necesario alterarlas, autorizar la realización de los mismos y las rondas de inspección y reservarse hasta el momento del relevo la asignación de puestos a los componentes de la guardia.

5. Comprobará que todo el personal de servicio cumple las órdenes y consignas, que conocen los sistemas de identificación necesarios y que el personal que no esté de puesto se encuentra preparado para actuar con rapidez en caso de necesidad.

6. Realizará las inspecciones que considere oportunas y permanecerá preferentemente en el cuerpo de guardia, sin perjuicio de acudir a los lugares donde su presencia resulte necesaria. Durante sus ausencias del cuerpo de guardia se mantendrá enlazado con él.

7. En aquellas unidades de pequeña entidad que por escasez de oficiales y suboficiales no permita una adecuada rotación de este personal para entrar de servicio, la prestación del servicio de jefe de día y jefe de la guardia de seguridad podrá ser simultánea y su nombramiento recaer en el mismo titular, de acuerdo con el último párrafo del artículo 33 de estas normas, previa autorización del mando correspondiente.

Artículo 37. Del oficial de vuelos.

1. En las bases y aeródromos que se determine se nombrará un oficial de vuelos entre el personal en ella destinado o de las unidades aéreas independientes ubicadas en la misma, que será el encargado de velar por que todo lo relacionado con las actividades de vuelo de la base o aeródromo se realice de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de la Circulación Aérea General y Operativa y demás normativa que le sea de aplicación.

2. Este servicio será realizado por oficiales de empleo capitán teniente o alférez, con la capacidad profesional específica y la titulación aeronáutica requerida y tendrá una duración de veinticuatro horas, salvo que se fije otra inferior en atención a la actividad aérea que se desarrolle en la unidad.

3. Dependerá del jefe de la unidad, o de aquél en quien éste delegue, en lo relativo a la actividad aérea y del jefe de día fuera del horario de trabajo.

4. Quedarán bajo su dependencia directa los servicios de control de tránsito aéreo, pista, preparación e información de vuelo, contraincendios, y cuantos otros se fijen en los procedimientos operativos de la unidad.

5. Se asegurará que la información aeronáutica y meteorológica esté completa y actualizada y que los servicios de control y de apoyo al vuelo se presten de acuerdo con los reglamentos y órdenes dictadas, vigilando sus actividades y adoptando, en su caso, las medidas necesarias para su buen funcionamiento.

6. Se asegurará, asimismo, que las pistas de vuelo, zonas de aparcamiento, balizaje y demás instalaciones auxiliares se encuentren en perfecto estado y atenderá especialmente a las condiciones de seguridad de los aviones aparcados.

7. Coordinará el apoyo meteorológico con la Oficina Meteorológica de Defensa, conforme a lo establecido en los acuerdos vigentes.

8. El jefe de la unidad podrá asignar, si las necesidades del servicio lo permiten, los cometidos propios del oficial de vuelos al jefe de día, simultaneando ambos servicios, siempre y cuando este último posea la capacidad profesional específica y la titulación aeronáutica requerida para la realización del servicio de oficial de vuelos.

Artículo 38. Del servicio de control de tránsito aéreo.

1. Se prestará en las bases aéreas y aeródromos militares para regular los vuelos en la zona asignada, proporcionar información a las aeronaves y organismos de control de vuelo que corresponda y, en su caso, alertar al Servicio de Búsqueda y Salvamento de acuerdo con lo especificado en los Reglamentos de la Circulación Aérea General y Operativa y demás normativa que le sea de aplicación.

2. Será realizado por suboficiales con el certificado de aptitud de controlador militar y las habilitaciones y anotaciones en vigor necesarias para ejercer los cometidos de este servicio.

3. Tendrá una duración acorde con el horario de la actividad aérea de la unidad, pudiendo el jefe de la misma fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales y de acuerdo con la normativa vigente.

4. El responsable de este servicio dependerá, en su caso, del oficial de vuelos y podrá tener personal a sus órdenes que le auxiliará en el desempeño de sus cometidos.

5. Las Escuadrillas de Circulación Aérea Operativa prestarán este servicio en el área de responsabilidad que tengan asignada, de acuerdo con el procedimiento operativo establecido para la unidad.

Artículo 39. Del servicio de pista.

1. En las bases y aeródromos que se determine se establecerá un servicio de pista para la asistencia a las aeronaves transeúntes y la comprobación del estado de las pistas, aparcamientos e instalaciones auxiliares.

2. Será desempeñado por un suboficial, con la capacidad profesional específica requerida para el desempeño de sus cometidos, pudiendo ser asistido por el personal de tropa necesario para garantizar la eficacia y seguridad en la prestación del servicio. Dependerá del oficial de vuelos.

3. El servicio tendrá una duración de veinticuatro horas, salvo que se establezca una jornada inferior en función la actividad aérea que se desarrolle en la unidad, pudiendo el jefe de la misma fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

Artículo 40. Del servicio de preparación e información de vuelo.

1. En las bases y aeródromos que se determine se establecerá un servicio de preparación e información de vuelo cuya finalidad será proporcionar la información aeronáutica requerida por las tripulaciones. También tendrá a su cargo el control del movimiento de aeronaves y la tramitación de los documentos de vuelo.

2. El servicio de preparación e información de vuelo será prestado por el personal que determine el jefe de la unidad y que posea la capacidad profesional específica adecuada. Dependerá del oficial de vuelos y su duración será normalmente la misma que la señalada para el servicio de éste, pudiendo fijarse un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

3. El designado como jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento de los cometidos del servicio y de la asignación de funciones al personal a sus órdenes, conforme a lo especificado en los procedimientos operativos de la unidad y en la carpeta de órdenes.

Artículo 41. Del servicio de guardia de alerta.

1. De acuerdo con la situación, medios disponibles y procedimientos establecidos, el mando aéreo responsable de la defensa aérea determinará las bases áreas, unidades de fuerzas aéreas y el número de aeronaves y tripulaciones que deberán encontrarse en avanzado estado de disponibilidad.

2. En las bases aéreas y unidades de fuerzas aéreas designadas a tal efecto se establecerá un servicio de guardia de alerta a desempeñar por las tripulaciones que se determine, así como por el personal auxiliar necesario para apoyar la operación de las aeronaves.

Artículo 42. *Del servicio en el centro coordinador de salvamento.*

1. En los centros coordinadores de salvamento (RCC,s) se establecerán de forma permanente los servicios necesarios para cumplir con los cometidos asignados, en especial, el de jefe de servicio, con una duración de siete días, y el de coordinador de servicio, con una duración de veinticuatro horas, de acuerdo con los procedimientos operativos, las normas técnicas y las órdenes dictadas por el mando. Ambos servicios podrá estar apoyados por el personal auxiliar necesario.

2. De los centros coordinadores de salvamento dependerán el servicio de guardia de alerta de búsqueda y salvamento (SAR), constituido por las aeronaves y tripulaciones establecidas por el mando y el personal auxiliar necesario de las unidades aéreas.

Artículo 43. *Del servicio en el centro de comunicaciones.*

1. En las unidades que dispongan de un centro de comunicaciones, se establecerá un servicio de comunicaciones con funcionamiento permanente, de acuerdo con los procedimientos operativos, las normas técnicas y las órdenes recibidas.

2. Será prestado por el personal que se determine con la capacidad profesional específica requerida y tendrá una duración de veinticuatro horas, pudiendo el jefe de la unidad fijar turnos con igual duración al régimen de horario de actividades normales. Dependerá del jefe de día fuera del horario de trabajo y durante el mismo del mando orgánico del centro de comunicaciones.

3. El jefe de este servicio será responsable del exacto cumplimiento de sus cometidos, de la asignación de funciones al personal a sus órdenes y del establecimiento de los turnos conforme a lo especificado en la carpeta de órdenes.

Artículo 44. *Otros servicios.*

En las unidades aéreas de mando y control, Escuadrillas de Vigilancia Aérea (EVA), Escuadrillas de Circulación Aérea Operativa (ECAO) y en aquellas bases aéreas donde existan Centros de Operaciones de Base (BOC) o de Ala (WOC), se nombrarán los servicios correspondientes que garanticen su misión y actividad operativa, de acuerdo con los procedimientos operativos establecidos por estas unidades.

CAPÍTULO V

De los servicios de orden

Artículo 45. *De los servicios de orden.*

1. En determinadas unidades y en especial en los centros docentes de formación, se podrán establecer servicios de orden. Con carácter general y a criterio del jefe de la unidad, se podrán nombrar todos o algunos de los siguientes servicios: jefe de servicio interior, suboficial de servicio interior, cabo de servicio interior y cuartelero.

2. El jefe de la unidad establecerá, mediante los oportunos procedimientos operativos, los cometidos, dependencias, relaciones y duración de dichos servicios, así como los empleos del personal que realizarán cada uno de ellos.

3. El personal de servicio de orden garantizará la continuidad de la acción de mando en todo lo relativo al régimen interior de la unidad y comprobará que el personal correspondiente desarrolla las actividades y actos previstos.

4. En las escuadrillas de alumnos de los centros docentes militares, a juicio del jefe de la unidad y con los cometidos que se le asignen, se podrá nombrar un profesor de servicio.

Artículo 46. *Jefe de servicio interior.*

El jefe de servicio interior será responsable, ante el jefe de día, del cumplimiento por el personal militar de la unidad de los actos de régimen interior y aquellos otros cometidos que se fije en los procedimientos operativos de la unidad.

Artículo 47. *Suboficial de servicio interior.*

El suboficial de servicio interior será responsable, ante el jefe de servicio interior o el jefe de día en su defecto, de la seguridad, orden, limpieza y buen uso de los dormitorios y demás locales, armamento, material y vestuario. Podrá estar auxiliado por el cabo de servicio interior y cuartereros.

Artículo 48. *Cabo de servicio interior.*

El cabo de servicio interior será responsable, ante el suboficial de servicio interior, de mantener la seguridad, orden, limpieza y buen uso de los locales asignados y, en su caso, del armamento, material y vestuario allí ubicado. Podrá estar auxiliado por los cuartereros.

Artículo 49. *Cuarterero.*

Los cuartereros atenderán la seguridad de los locales a ellos asignados, su orden y limpieza. Impedirán movimientos no autorizados del armamento, material y vestuario allí depositados. Cumplimentarán las órdenes vigentes respecto a la entrada, permanencia y conducta del personal en los locales bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VI

De los servicios de apoyo

Artículo 50. *Del servicio de rescate y contraincendios.*

1. En las bases aéreas y aeródromos militares se establecerá un servicio de rescate y contraincendios con el objetivo principal de salvar vidas humanas en caso de accidente o incidente aéreo. La categoría del servicio contraincendios que se proporcione en cada unidad se ajustará a la normativa aeronáutica vigente en esta materia.

2. Será prestado por personal de la unidad de contraincendios con la capacidad profesional específica requerida. La duración normal de servicio será de veinticuatro horas, pudiendo fijarse un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales, y dependerá del mando orgánico de la unidad de contraincendios en horario de trabajo y fuera de éste del jefe de día, a través del oficial de vuelos, si lo hubiera.

3. El jefe de este servicio se asegurará de que el personal esté preparado y cuente con el equipo reglamentario, que el material se encuentre en perfecto estado de mantenimiento y carga y que los medios de transmisión y enlace funcionen correctamente.

4. Vigilará muy especialmente, en su caso, que los medios destacados en la zona de vuelo se encuentren preparados y prevenidos para actuar inmediatamente ante cualquier incidente o accidente que se produzca como consecuencia de la actividad aérea.

5. En caso de producirse un incendio en las instalaciones o infraestructuras de la unidad y no contar ésta con medios específicos para atender la emergencia, el jefe de día, tras consultar con el oficial de vuelos, decidirá la adecuada intervención del servicio de contraincendios en cuanto a personal y medios, manteniendo en todo momento la seguridad de los movimientos aéreos e informando, lo antes posible, al jefe de la unidad de la decisión tomada.

6. Aquellas unidades aéreas que no dispongan de aeronaves, tales como acuartelamientos y establecimientos aéreos, deberán contar con un servicio de contraincendios para hacer frente a las emergencias e incidencias que, en su ámbito de actuación, pudieran producirse en sus instalaciones.

7. Con independencia de lo anteriormente expuesto, toda unidad aérea podrá solicitar el apoyo de medios ajenos al Ejército del Aire para colaborar en caso de accidente aéreo u otro tipo de emergencia relacionado con el servicio de contraincendios. Esta colaboración estará recogida en los correspondientes planes de reacción de la unidad ante accidente aéreo o emergencia.

Artículo 51. *Del servicio de tráfico de automóviles.*

1. Las unidades cuya actividad lo requiera establecerán un servicio de tráfico de automóviles, cuyo cometido será realizar los transportes ordenados por el mando y atender las peticiones extraordinarias que se formulen, de acuerdo con las órdenes recibidas.

2. Será prestado por personal de la unidad de automóviles con la capacidad profesional específica requerida. La duración normal del servicio será de veinticuatro horas, pudiendo fijarse un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales, y dependerá del mando orgánico de la unidad de automóviles en horario de trabajo y del jefe de día fuera de éste.

3. El jefe de este servicio asignará vehículos y conductores, de acuerdo con los procedimientos operativos de la unidad y las órdenes recibidas; marcará los itinerarios a seguir y comprobará los consumos de combustible y lubricantes. Se asegurará de que los vehículos se encuentran en adecuadas condiciones de utilización y debidamente abastecidos.

Artículo 52. *Servicio de sanidad.*

1. En las unidades que lo requieran se nombrará un servicio de sanidad para prestar la correspondiente asistencia sanitaria y garantizar la continuidad del servicio fuera del horario de actividad. Dependerá del mando orgánico de la sección de sanidad en horario de trabajo y del jefe de día fuera de este.

2. Será prestado por personal de la sección de sanidad con la capacidad profesional específica requerida. La duración y características del servicio se determinarán en los procedimientos operativos de la unidad.

Artículo 53. *Oficinas meteorológicas de defensa.*

Las bases aéreas y aeródromos militares cuyas instalaciones y volumen de tránsito aéreo así lo precisen contarán con una oficina meteorológica de defensa. El personal de dichas oficinas informará a los jefes de unidad y al personal de operaciones de las mismas de las condiciones meteorológicas que afecten o puedan afectar a las actividades aéreas o terrestres y a la seguridad del personal, material e instalaciones. Asimismo, proporcionará la información meteorológica que soliciten las unidades de fuerzas aéreas y sus tripulaciones y mantendrá informado al oficial de vuelos de la situación meteorológica general.

CAPÍTULO VII

Nombramiento y particularidades de los servicios

Artículo 54. *Nombramiento de los servicios.*

1. El personal que deba efectuar los servicios será designado por turno entre los destinados y los que estén en comisión de servicio en la unidad siempre y cuando tengan reconocida, por las disposiciones en vigor, la capacitación precisa para realizarlos. Asimismo, se designarán los que deban sustituirles, en caso necesario, que tendrán la denominación de imaginarias.

2. El personal destinado y en comisión de servicio en unidades aéreas independientes efectuará los servicios comunes que se establezcan en la unidad donde se encuentren ubicadas, pudiendo el jefe de ésta establecer el criterio para su nombramiento.

3. El jefe de la unidad determinará el personal que debe realizar cada uno de los servicios comunes, procurando, en la medida de lo posible, una distribución equitativa, teniendo siempre en consideración, las circunstancias particulares de las unidades independientes afectadas.

4. El nombramiento de los oficiales y suboficiales para desempeñar los servicios y sus imaginarias será facultad del jefe de la unidad atendiendo a su empleo, capacitación profesional y situación legal, debiendo publicarse en la orden de la unidad para general conocimiento. Asimismo, fijará el número de militares de tropa que ha de prestar cada servicio, las dependencias que deben proporcionarlo y el turno entre las mismas.

5. En el caso del personal de tropa, será el jefe de la dependencia que monta el servicio el que nombrará al personal de tropa que preste el servicio, con arreglo al número y condiciones que haya fijado el jefe de la unidad. La confección y publicación de la correspondiente relación nominal será responsabilidad del jefe de la dependencia que monta el servicio y se expondrá en el tablón de órdenes de la misma.

6. La designación para prestar servicios se hará por orden de antigüedad, de mayor a menor para los de armas y en sentido inverso para el resto de servicios.

7. Habrá un turno independiente para cada servicio que, a juicio del jefe de la unidad, se reflejará en el procedimiento operativo de la misma.

8. Los servicios se nombrarán entre los que estén presentes y dados de alta en la unidad al menos veinticuatro horas antes del relevo. Si coincidieran en un individuo dos o más servicios, sólo será designado para el que tenga mayor duración y de tener la misma, para el que tenga carácter preferente, considerándose cumplidos los demás en ambos casos. No se podrán realizar dos servicios seguidos cuando la duración de cada uno de ellos sea igual o superior a veinticuatro horas. En ningún caso podrán realizarse de forma ininterrumpida tres o más servicios.

9. El orden de preferencia de los servicios será: servicio de armas, de orden y de apoyo. Dentro de estos grupos, los comunes, salvo casos excepcionales por motivos operativos a juicio del jefe de unidad responsable de su nombramiento, sobre los específicos. En todo caso, los extraordinarios sobre los ordinarios.

10. Para aquellos que se encuentren ausentes de la unidad con motivo justificado, se podrá fijar el número de días y condiciones a partir de los cuales estarán exentos de recuperar los servicios que les hubiera podido corresponder.

11. Cuando alguno de los nombrados se encuentre ante la imposibilidad de entrar de servicio, lo avisará con toda urgencia para alertar al imaginaria que deba sustituirle.

12. En los servicios ordinarios el responsable designado para el nombramiento de los servicios podrá autorizar cambios de personal. En el caso de los extraordinarios, será el jefe de la unidad el que tenga potestad para autorizar el cambio de titular.

13. Si se interrumpe la prestación de un servicio, se considerará cumplido por el titular, por el imaginaria o por ambos, cuando se haya prestado al menos un tercio del tiempo total del servicio.

14. Si cesan los motivos de la interrupción, el titular se incorporará nuevamente sólo cuando el servicio tenga una duración igual o superior a veinticuatro horas y no haya transcurrido el período para el que fue nombrado. El servicio se dará por cumplido de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

15. Si alguien se creyera perjudicado por su nombramiento para algún servicio, podrá dirigirse a quién lo designó explicando respetuosamente el motivo de su queja y, en caso de no recibir satisfacción, podrá acudir al inmediato superior. La reclamación no podrá suponer retraso en el cumplimiento del servicio, que será prestado por los designados si antes de su iniciación no se hubiere resuelto la pretensión interpuesta.

16. Con carácter general, la duración de los servicios será de veinticuatro horas, excepto para el jefe de semana y para el jefe de servicio del centro coordinador de salvamento, que será de siete días, de acuerdo con lo señalado en estas normas. En los servicios establecidos por esta normativa, el jefe de unidad, para garantizar la disponibilidad y mejorar la operatividad de las guardias y servicios, podrá fijar un régimen de horarios por turnos, con una duración similar al régimen de horarios de actividades normales, previa autorización del mando correspondiente.

17. Se podrá autorizar un periodo de descanso no superior a una jornada laboral a la finalización de aquellos servicios que exijan una presencia ininterrumpida en la unidad de al menos veinticuatro horas, siempre que tal medida sea compatible con las necesidades del servicio.

Artículo 55. *Relevo de los servicios.*

1. El relevo de los servicios se efectuará a la hora que determine el jefe de la unidad, conforme a lo dispuesto en los procedimientos operativos de la unidad y en las correspondientes carpetas de órdenes.

2. En el acto del relevo, el saliente entregará al entrante la carpeta de órdenes, informándole de cuantas novedades sean de interés, así como de las instrucciones recibidas.

3. El entrante se hará cargo, cuando proceda, del armamento, las instalaciones, el material y el equipo asignado al servicio, comprobando su estado y funcionamiento. Se asegurará de que el personal a sus órdenes es el nombrado y conoce sus obligaciones, las normas establecidas, y la utilización de los medios asignados, y que toda la información y documentación está completa y actualizada.

4. Por último, el entrante y saliente de servicio darán novedades al oficial o suboficial del que dependa el servicio. Si el funcionamiento del servicio no permitiera personarse ante dicho oficial o suboficial, la novedad la comunicarán por teléfono o por cualquier otro medio que se establezca.

Artículo 56. Exención de la realización de servicios.

1. Con carácter general, se exonerará de la realización de servicios al personal militar en los casos y en las condiciones que se establecen en las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas y la normativa que la desarrolle.

2. Cuando la realización de las actividades que conlleva un servicio pueda incidir negativamente en la salud del personal militar en estado de gestación, en la del feto, en la de las madres en período de lactancia o en la de sus hijos lactantes, la afectada no entrará en el turno de servicio. Esta medida se realizará de acuerdo con la normativa sobre protección de riesgos laborales y reducción de jornada, previo informe del servicio de sanidad de la unidad.

3. Los suboficiales mayores y cabos mayores están exentos de la realización de servicios ordinarios.

4. Mediante instrucción del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire se podrán fijar las condiciones en las que otro personal pueda quedar eximido de realizar servicios.

Artículo 57. Distintivos del personal de servicio.

1. El personal que preste un servicio en el que sea conveniente su pronta identificación llevará un distintivo correspondiente al mismo. Su uso será obligatorio para el jefe de día, jefe de la guardia de seguridad, auxiliar del jefe de la guardia de seguridad y oficial de vuelos y será establecido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire.

2. Los componentes de la guardia de seguridad llevarán una identificación visual sobre el uniforme durante la prestación del servicio, que les acreditará como policía aérea y, por tanto, agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 58. Compatibilidad de los servicios con las obligaciones propias de los destinos.

1. El desempeño de los servicios podrá exigir dedicación exclusiva a los mismos o ser compatible con la ejecución de las obligaciones propias del destino o puesto que se ocupa, quedando reflejado en el procedimiento operativo de la unidad.

2. En todo caso y salvo orden expresa en otro sentido, las obligaciones inherentes al servicio prevalecerán sobre las propias al puesto de trabajo habitual del interesado.

Artículo 59. Carpetas de órdenes.

1. El personal que se encuentre al frente de cada servicio contará con una carpeta de órdenes, donde constarán las instrucciones y órdenes generales y particulares dictadas sobre el mismo.

2. Deberá hacerse cargo de la misma en el relevo e incluirá o anotará las instrucciones y órdenes recibidas durante la prestación del servicio.

3. El órgano auxiliar de jefatura será el encargado de velar para que se realicen las actualizaciones periódicas de las carpetas de órdenes.

TÍTULO III

De la seguridad y policía aérea

CAPÍTULO I

De la seguridad

Artículo 60. Del plan de seguridad.

1. En cada una de las unidades aéreas existirá, según señala el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, sobre normas de seguridad en las Fuerzas Armadas, un plan de seguridad

sancionado por el jefe de la unidad que fijará las zonas, instalaciones y demás objetivos que deban protegerse, analizará los posibles riesgos, reflejará la disposición y empleo racional de los medios de protección y establecerá la organización y funciones del servicio de guardia de seguridad de la unidad, en cualquier situación.

2. Determinará las medidas que se deban adoptar en las situaciones de normalidad, emergencia, catástrofe y recuperación. Fijará la actuación de la guardia de seguridad en todas estas situaciones, incluyendo los momentos en los que se prevea que las unidades son especialmente vulnerables.

3. Se orientará de forma que, aprovechando al máximo la capacidad de disuasión de los medios empleados y medidas adoptadas, pueda darse una respuesta adecuada y progresiva a las amenazas.

4. Este plan de seguridad será evaluado y revisado periódicamente.

5. El Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, en el ámbito de sus competencias, establecerá los criterios y directrices generales para la elaboración de los planes de seguridad así como los trámites para su elaboración.

6. Todos los componentes del Ejército del Aire prestarán atención permanentemente a la seguridad, protección y defensa del personal, infraestructuras, armamento, material, información, comunicaciones, operaciones y demás recursos.

Artículo 61. *De la guardia de seguridad.*

1. Las guardias de seguridad son servicios de armas que se establecen para dar protección a las unidades aéreas, así como a su personal, armamento, material y documentación, de acuerdo con lo que se especifique en el correspondiente plan de seguridad. También lo serán las que realiza una unidad cuando se le ordena esta prestación en determinadas instalaciones ajenas.

2. Se considerarán guardias de seguridad las de seguridad propiamente dicha, las de honor, los destacamentos de seguridad, las escoltas, los retenes y aquellas otras que se establezcan con esta misión específica. Serán desempeñadas, con carácter general, por personal de la policía aérea.

Artículo 62. *Organización de la guardia de seguridad.*

1. La organización de la guardia de seguridad vendrá fijada en el plan de seguridad de la unidad y, de ser posible, se compondrá del jefe de la guardia de seguridad, auxiliar del jefe de la guardia de seguridad, cabo de guardia y personal de tropa.

2. Podrá establecerse uno o varios cuerpos de guardia, según lo aconsejen la extensión y características de la zona e instalaciones que deben ser protegidas. Si son varios, en uno de ellos se establecerá el puesto de mando del jefe de la guardia de seguridad y se asegurará el enlace entre los mismos.

3. Los puestos de la guardia de seguridad se cubrirán por turnos y deberán estar enlazados con el cuerpo de guardia para poder dar la alarma y, en su caso, prestar o recibir ayuda inmediata. Los efectivos de la guardia deberán conocer los cometidos de los puestos que tengan asignados antes de ocupar los mismos.

4. En caso necesario y para intervenir en fuerza, en el lugar y momento oportunos, se podrán constituir retenes de intervención inmediata. Igualmente, cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrá nombrar un refuerzo para la guardia de seguridad que se integrará, a todos los efectos, durante su tiempo de servicio.

Artículo 63. *Auxiliar del jefe de la guardia de seguridad.*

1. En las unidades donde la entidad, circunstancias y particularidades de la guardia de seguridad lo permitan, se nombrará uno o más auxiliares del jefe de la guardia de seguridad.

2. Este servicio será realizado preferentemente por un suboficial o Cabo 1º, con la capacidad profesional específica requerida, que dependerá directamente del jefe de la guardia de seguridad. Se efectuará en el cuerpo de guardia y en el caso de ausentarse del mismo deberá permanecer en todo momento comunicado con el jefe de la guardia de seguridad. La duración del servicio será de veinticuatro horas, pudiendo el jefe de la unidad

fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

3. Distribuirá el personal que tenga a su cargo, teniendo en cuenta las órdenes recibidas del jefe de la guardia de seguridad, y se asegurará de que cuantos entran de puesto conocen sus obligaciones y llevan el uniforme, armamento, munición y equipos adecuados. Coordinará los relevos de los puestos si procede, inspeccionándolos con frecuencia.

4. Mandará el personal que se le encomiende y podrá encargársele la seguridad de determinados sectores o zonas. Podrá tener bajo su responsabilidad la identificación y el control de personal y vehículos en los accesos de las unidades.

5. Velará por el orden y adecuado comportamiento del personal en el cuerpo de guardia, locales y demás instalaciones utilizadas por los componentes de la guardia y muy especialmente por la seguridad del armamento y munición depositados en ellos.

Artículo 64. *Cabo de guardia.*

1. Dependiendo del jefe de la guardia de seguridad y, en su caso, de su auxiliar, se nombrarán los cabos de guardia necesarios para el desempeño del servicio de acuerdo con la entidad de la tropa de guardia nombrada para prestar el servicio.

2. Este servicio será realizado preferentemente por cabos de la policía aérea y su duración será de veinticuatro horas, pudiendo el jefe de la unidad fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

3. Cuando no se disponga de policía aérea, el servicio de cabo de guardia podrá ser desempeñado por cabos designados al efecto, debidamente instruidos y capacitados para el mismo.

Artículo 65. *Personal de tropa.*

1. Para el desempeño del servicio de seguridad y de acuerdo con el plan de seguridad de la unidad, se nombrará al personal de tropa de la policía aérea necesario para prestar el servicio de guardia de seguridad de la unidad.

2. Cuando no se disponga de personal de tropa de la policía aérea, los cometidos del servicio de guardia de seguridad podrán ser desempeñados por personal de tropa designado al efecto, debidamente instruido y capacitado para este servicio.

3. La duración del servicio será de veinticuatro horas, pudiendo el jefe de la unidad fijar un régimen de horarios por turnos con una duración similar al régimen de horario de actividades normales.

4. El personal de servicio que no esté ocupando puesto permanecerá en el cuerpo de guardia, de donde no podrá ausentarse sin autorización expresa del jefe de la guardia de seguridad. Éste permitirá el disfrute del tiempo de descanso mientras la situación no obligue a interrumpirlo.

5. El personal de tropa de la guardia de seguridad cuidará del buen uso, orden y limpieza de las instalaciones que utilice, así como de sus inmediaciones.

Artículo 66. *Compatibilidad de servicios.*

La realización del servicio de guardia de seguridad solo podrá ser compatible con la prestación simultánea del servicio de jefe de día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de estas normas.

CAPÍTULO II

De la policía aérea

Artículo 67. *Cometidos de la policía aérea.*

1. Los cometidos de la policía aérea serán los contemplados en las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, establecidas en el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero.

2. Además de los cometidos que con carácter general establece el mencionado real decreto, los componentes de la policía aérea tendrán como cometido específico prestar



el servicio de guardia de seguridad en las unidades aéreas, por lo que en su plan de instrucción y adiestramiento se incluirá la formación y preparación que les permita alcanzar la capacitación necesaria para montar la guardia de seguridad de una unidad aérea.

3. Durante el servicio de guardia de seguridad, la policía aérea mantendrá una vigilancia y protección permanente de su área de responsabilidad, controlará los accesos de la unidad, identificando y reconociendo al personal, vehículos y materiales, tanto civiles como militares. Asimismo, controlará la circulación interior de vehículos y movimiento de personal, en especial el acceso a las áreas prohibidas, restringidas y puntos vitales, y que en las dependencias se observan las normas de protección de la documentación y material clasificado.